



RECOMENDACIÓN No.07/2017  
PRE/110/2017  
EXPEDIENTE: CDHEC/647/2014  
DERECHOS VULNERADOS:  
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL  
E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Colima, Colima, 28 de diciembre de 2017

**AR1**

Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima  
P R E S E N T E

**C. AR2**

Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Cómala,  
Colima  
P R E S E N T E

Q1 a favor de A1, A2, A3, A4, A5, A6 y el menor A7.

**Quejosa y agraviados (as).-**

**Síntesis:** *La quejosa se duele que en fecha 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, se encontraba en su domicilio junto con sus familiares cuando varios elementos de la Policía Auxiliar Adscritos a la Comisaria Ejidal de Suchitlán, con apoyo de los Policías Municipales de Cómala, Colima, y Policías de Procuración de Justicia, ingresaron a su casa sin orden judicial y comenzaron hacer destrozos en la vivienda, golpearon a todos y se llevaron detenidos a sus hijos A1 y A2.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/647/2014, formado con motivo de la queja interpuesta por la señora Q1a favor A1, A2, A3, A4, A5, A6 y el menor A7, y considerando los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- En fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, la señora Q1se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos para interponer una queja a favor de A1, A2, A3, A4, A5, A6 y el

---

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

menor A7, en contra del H. Ayuntamiento de Cómala, Colima (Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del Municipio de Cómala), Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima (Elementos de la Policía Estatal Preventiva), y Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima (Elementos de la Policía de Procuración de Justicia de la Partida Judicial de Cómala, Colima), por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos: “(...) *el día lunes 15 de septiembre de 2014, siendo las 10:00 horas del día, mis familiares A1 y A2, A3, A4, A5, el menor A7 de 08 años de edad e A6, se encontraba dentro de mi domicilio ya señalado en mis generales, cuando de pronto llegaron a dicho lugar Elementos de la Policía Auxiliar adscritos a la Comisaria Ejidal de Suchitlan en el Municipio de Cómala, Colima, quienes sin orden previa ingresaron a mi domicilio y comenzaron a hacer destrozos en mi vivienda y a tratar de sacar a mis hijos de dicho lugar, golpeándolos y demás, al ver que esto no era posible pidieron apoyo de la policía Municipal, a los Estatales quienes mandaron helicópteros y demasiadas patrullas, así como a los Policías de Procuración de Justicia de la Partida Judicial de Cómala, Colima, quienes de la misma manera ingresaron a dicho inmueble y aparte de destrozar todo comenzaron a apedrear mi vivienda, a disparar con arma de fuego y a golpear a todos los que se encontraban en mi casa, inclusive aventaron a A7 de ocho años de edad, poco después subieron a una patrulla que desconozco a que dependencia corresponde, pero sí sé que se llevaron a mis dos hijos de nombre A1 y A2, detenidos, los cuales hasta el momento traen golpes visibles en sus cuerpos, aunado a esto también mis demás familiares refieren hasta el momento mucho dolor ya que también fueron víctimas de estas agresiones. Le refiero que siendo las 12:00 horas mi hijos salieron en libertad una vez que se pagó la fianza correspondiente ante el Ministerio Público de Cómala, Colima (...) (sic)*”.

2.- Con la queja presentada se corrió traslado a las autoridades señaladas como responsables a fin de que rindiera los informes correspondientes, recibiendo sus respuestas en fecha 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce, la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, la Secretaria de Seguridad Publica, en fecha 29 veintinueve de octubre de la misma anualidad, el H. ayuntamiento Municipal de Cómala, Colima; acompañando los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista de la quejosa los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

## **II. EVIDENCIAS**

1.- Acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, personal de esta Comisión se constituyó físicamente en el domicilio de la quejosa ubicado en la calle Orquídea número XXX, en la comunidad de Suchitlán, municipio de Cómala, donde se entrevistaron con la

quejosa, quien refirió: “(...) que sus hijos fueron golpeados y detenidos dentro de su domicilio y que también dichos Policías le causaron daños a algunas pertenencias (...) señalando que la cama en la que duerme ella, fue dañada de una de las patas de soporte, así como también le quebraron dos cristales centrales de una mesa compuesta de madera y patas de soporte de fierro. De igual manera, la quejosa refirió que unos de sus hijos hace aproximadamente un año sufrió un accidente laboral, quedando parálitico parcialmente, y el cual ésta en recuperación y fue al momento de que los Policías Municipales ingresaron a su habitación que lo jalnearon tirándolo al suelo, y disparando en cuatro ocasiones sus armas de fuego sin impactar en persona alguna.”

2.- 10 (diez) fotografías a colores ofrecidas por las quejosa, en 4 cuatro de ellas, se puede apreciar los daños ocasionados a sus bienes por parte de los agentes que irrumpieron a su domicilio, en otras 2 dos, se observa a una persona del sexo hombre acostada en una cama y las 4 cuatro últimas, se aprecia un casquillo de arma de fuego.

3.- Acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la cual personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado da fe de las lesiones que presentó una persona del sexo hombre que refiere llamarse A3, siendo las siguientes: “En el área de la cara de la región zigomática del lado izquierdo se aprecia un escoriación de forma oval de aproximadamente 01.0 (un) centímetro de diámetro. En el área de la cara de la región zigomática del lado derecho se aprecian cuatro escoriaciones de forma oval de aproximadamente 01.0 (un) centímetro de diámetro. En la región del hipocondrio izquierdo se aprecia una escoriación de forma irregular de aproximadamente de 05.0 (cinco) centímetro de diámetro.” Se agregan 08 ocho fotografías a colores donde se aprecian las lesiones antes descritas.

4.- Acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante la cual se da fe de las lesiones que presentaba el agraviado A2, siendo las siguientes: “En la parte superior de la región ciliar izquierda, se aprecia una escoriación en forma circular de aproximadamente de 01.0 (uno) centímetro de diámetro. En la región mamaria del lado derecho se aprecia una escoriación de forma lineal en posición diagonal de aproximadamente de 03.0 (tres) centímetros. En la región del hipocondrio izquierdo se aprecian varias escoriaciones de forma lineal en posición horizontal, y vertical de aproximadamente 05.0 (cinco) y 03.0 (tres) centímetros. En la región anterior del tercio proximal de la pierna derecha se aprecia una escoriación de forma oval de aproximadamente 02.0 (dos) centímetros de diámetro. En la región antero inferior de la rodilla derecha se aprecia una escoriación de forma irregular de aproximadamente 02.0 (dos) centímetros de diámetro. En el antero inferior del tercio proximal de la pierna izquierda junta a la rodilla se aprecian dos escoriación de forma irregular de aproximadamente 02.0 (dos) centímetros de diámetro. En la región inferior de la rodilla izquierda se aprecia una escoriación de forma

circular de aproximadamente de 02.0 (dos) centímetros de diámetro. En la región posterior externa de la pierna izquierda junto a la rodilla se aprecian dos escoriaciones de forma irregular de aproximadamente 03.0 (tres) centímetros. Con los brazos flexionados hacia el cuerpo, se aprecia en la cara lateral de la región del tercio distal del antebrazo derecho junto al polímetro de la muñeca cuatro escoriaciones de forma irregular de aproximadamente 01.0 (uno) centímetros, y cinco escoriaciones más de forma lineal en posición diagonal de aproximadamente 03.0 (tres) y 04.0 (cuatro) centímetros. Con los brazos flexionados hacia el frente, en la cara lateral del tercio distal del antebrazo derecho sobre la circunferencia de la muñeca, una escoriación de forma irregular de aproximadamente 03.0 (tres) centímetros. Con los brazos flexionados hacia el frente, a un costado de la cara anterior del antebrazo derecho se aprecian cuatro escoriaciones de forma lineal en posición horizontal de aproximadamente de 05.0 (cinco) centímetros.” Se agregan 17 fotografías a colores en las cuales se aprecian las lesiones antes descritas.

5.- Informe recibido en fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, con número de oficio PGJ'3173/2014, signado por el Subprocurador Operativo, Licenciado AR3, en el que se agregó los siguientes documentos:

a).- Oficio número DG'4734/2014, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado AR4, Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, por medio del cual manifiesta como ocurrieron los hechos: “Con fecha 15 de septiembre del presente año, mediante oficio No. DSPV-0640/2014, firmado por los Policías 4º AR5, AR6 y el Policía Auxiliar AR7 de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del H. Ayuntamiento de Cómala, Colima; se dejó a disposición del Agente de Ministerio Público del Fuero común en Turno, en calidad de detenidos e internados en los separos de la Corporación a mi cargo a quienes dijo llamarse AR8, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD cometido en agravio del ESTADO Y LO QUE MAS RESULTE y así mismo a quienes dijeron llamarse A1 y A2 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de LESIONES Y LO QUE MAS RESULTE, cometido en agravio de los CC. Policías AR6, AR9, AR10 Y AR7. Se niega incomunicación golpes, malos tratos y otras violencias físicas, tal y como lo señala en su escrito de queja, además de que en ningún momento se le obligó a firmar documento alguno, la detención de los directos quejosos A1 y A2, fue realizada por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, durante su permanencia en los separos de esta corporación a mi cargo, se les brindó un trato digno y respetuoso, sin haberse violentado sus derechos humanos(...).”

b).- Parte informativo No 064/2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, dirigido al C. AR11, Director General de Seguridad Pública y Vial Municipal de Cómala, firmado por los agentes aprehensores AR5, AR6 y AR7, en el cual se señala: “(...) siendo las 10:50 horas del día de la fecha, los que suscriben los CC. Policías 4º AR5, AR6 y Auxiliar AR7,

encontrándonos de servicio por el Sector IV (Suchitlan) a bordo de la unidad 11-71 durante nuestro recorrido por la calle Orquídea entre las calles Galeana y Dalia, nos percatamos que se encontraba un grupo de masculinos ingiriendo bebidas embriagantes, motivo por el cual se le pidió que se retiraran del lugar (una hora ya se les había pedido lo mismo), en ese momento se escuchó comentario de uno de ellos que se iban a meter a un predio a seguir tomando, insultándonos de viva voz con palabras altisonantes diciendo “QUE CHINGUEN A SU MADRE AL CABO NOS LA PELAN” procediendo al arresto por ULTRAJES A LA AUTORIDAD de AR8, de 35 años de edad, con domicilio en calle Cobaltos No. 910, Col. Jardín Centenario, en Villa de Álvarez, Col., quien menciona las palabras antes anotadas y al momento del arresto uno de los masculinos tomo un Tabique de cemento y lo arrojó contra el C. Policía AR6, provocándole una herida lacerante en el empero-parietal izquierdo de 5 Centímetros, retirándose del lugar el agresor e ingresando a su domicilio al tiempo que profería que sacaría una machete para matarnos, saliendo nuevamente del domicilio con machete en mano siendo desarmado por los CC. Policías 4 AR12 Y AR13, quienes procedieron al arresto por LESIONES del Policía antes mencionado del C. A1, de 31 años de edad, con domicilio en calle Orquídea No. XXX en Suchitlan Municipio de Cómala, Col., quien además durante los hechos LESIONO de una pedrada en el Omoplato derecho del C. Policía Auxiliar AR7, así mismos en el lugar de los hechos fue arrestado también quien dijo llamarse A2 de 26 años de edad, con mismo domicilio que el anterior, POR DAÑOS a la unidad 11-71 con objetos duros (PIEDRAS Y TABIQUES DE CEMENTO), en los guardafangos derecho e izquierdo y en el marco de la puerta derecha, en compañía de 2 masculinos más que se dieron a la fuga, así como en la AGRESIÓN a los suscritos, LESIONANDO durante su arresto a los CC. Policías 4º AR9y Auxiliar AR10, resultando el primer agente con una mordida en el musculo derecho y segundo con una mordida en el antebrazo derecho, por tal motivo se procedió al traslado a los separos preventivos de esta Dirección al personal arrestado (...). Asimismo hago de su conocimiento que durante los hechos se contó con el auxilio de los C.R.P. números económicos 11-72 a cargo del C. Policía 4º AR12, 11-77 a cargo del C. Policía 4º AR14, 11-78 a cargo del C. Policía 4º AR13, y 11-80 a cargo del C. Policía AR15. (...)

c).- Oficio número 1159/2014, suscrito por la agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Única de Cómala, Licda. AR16, con fecha 26 veintiseises de septiembre de 2014 dos mil catorce, del cual se desprende: “(...) los policía Municipales lesionados otorgaron el perdón por lesiones que presentaban, así mismo por el delito de AMENAZAS, a favor de los Probables Responsables, la síndico municipal, les otorgo el perdón a los imputados por los daños ocasionado a la patrulla propiedad del ayuntamiento, al momento de rendir su declaración ministerial los inculpados otorgaron el persona a los policía respecto a las lesiones que presentaban en su economía corporal, por lo que solicitaron se les fijara fianza bastante y suficiente para que pudiera gozar de su libertad de manera provisional y administrativa, por lo que esta autoridad le fijo la cantidad de \$1,000.00 (un

mil pesos) por cada uno por lo que ve al delito de ULTRAJE A LA AUTORIDAD, en virtud de que es el delito que subsistió, por lo que una vez que se depositó dicho dinero por parte de los inculpados éstos obtuvieron su libertad de manera provisional y de forma administrativa (...).”

6.- Oficio número SSP/CGJ/815/2014, recibido en fecha 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual anexa el siguiente documento:

a).- Oficio número 4980/2014, con fecha 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, signado por C.P. AR17, Director General de la Policía Estatal Preventiva, en el cual informó: “(...) una vez que se hizo una búsqueda minuciosa en los archivos de esta dependencia, no se encontró registro alguno sobre la intromisión o actos de molestia efectuados en el interior del domicilio de la hoy quejosa (...).”

7.- Escrito recibido en fecha 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado AR18, Presidente Municipal de Cómala, en el cual señala: “(...) siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 15 de septiembre fuimos instruidos por la base de radio para que nos trasladáramos a la localidad de Suchitlan, donde elementos de esta corporación municipal comisionados a esa población y a bordo del vehículo radio de la patrulla 11-71, presuntamente habían sido agredidos con machetes y con bloques de concreto y que se encontraban dos de ellos lesionados, por tal motivo nos trasladamos de inmediato para prestar apoyo en auxilio de los compañeros lesionados, 10:40 horas aproximadamente arribamos a los cruces de las calles Fresno y Galeana donde localizamos a la unidad de radio patrulla 11-71, con su conductor el Policía cuarto AR5, con dos agentes auxiliares lesionados, al cuestionarles que había sucedido nos informaron que minutos antes circulaban a bordo de vehículo oficial radio patrulla 11-71 por la calle Orquídea entre la calle galeana y Dalia, cuando observaron a varios sujetos masculinos en la vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que detuvieron la marcha de la patrulla y se dirigieron a ellos para indicarles que estaban faltando al reglamento de policía y buen gobierno del municipio, al ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que se les hacía la invitación para que se retiraran o ingresaran al domicilio ya que no daban buen aspecto en la calle, contestando con insultos, diciéndoles chinguen a su puta madre, nos las pelan hijos de su puta madre, van a ver ahorita vamos a sacar machetes y les vamos a partir su madre, por lo que según comentan los agentes de la patrulla 11-71 procedieron al arresto de uno de ellos que les empezó arrojar ladrillos de cemento a la patrulla 11-71, ocasionándole unas abolladuras en el marco de la puerta delantera derecha. Posteriormente nos trasladamos a la calle Orquídea esquina con Atmosférica donde pudimos observar que se encontraban varios masculinos en la vía pública con ingesta de bebidas alcohólicas, así mismo con machete en mano, diciendo verbalmente haaaaa!!!, Y vienen más hijos de su puta madre van a chingar a su madre, posterior a esto que descendimos de los vehículos patrullas para tratar de persuadirlos, por lo que

---

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

*empezaron a proferir insultos como pinches cuicos, chinguen a su puta madre, al momento que corrían por las huertas de plantación de café hacia la calle Dalia, por lo que nos trasladamos a la calle Dalia hacia el lado poniente donde una persona del sexo femenino nos empezó a gritar muy angustiada policías por favor vengan indicándonos que a la parte de atrás de su domicilio se había metido corriendo sin autorización una persona del sexo masculino mismo que al parecer estaba en estado de ebriedad o bajo un psicotrópico o similar y que traían un machete en la mano desconociendo cuales eran sus intenciones por lo que se solicitaba ingresáramos al patio trasero para ver si se localizaba, por tal motivo ingresamos al predio rustico de las huertas de café donde en la parte trasera de la casa al interior de un cuarto de baño localizamos a un masculino quien traía en su poder y empuñado con la mano derecha un machete por lo que siendo las 10:50 horas procedimos al arresto a quien dijo llamarse A1, de 31 años de edad, con domicilio en la calle Orquídea número 86 en Suchitlan, también ya se encontraba en arresto a un masculino él cual le expreso lo siguiente al C. A1: vez vale por tu culpa, que golpeaste a los policías nos llevan detenidos”. En virtud de lo anteriormente narrado se le manifiesta a esta Comisión de Derechos Humanos que el quejoso incurre en falsedad al referir que los miembros de la policía entraron sin autorización previa al domicilio además de que provocaron daños al inmueble y a las personas que se encontraban en ese momento en el domicilio, en razón al informe anteriormente narrado los policías entraron por solicitud de la C. Q1 para sacar a un sujeto que se encontraba en estado de ebriedad y él cual había entrado a la casa sin previa autorización, además de que estaba perturbando la tranquilidad del hogar(...).”*

a).- Informe del 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, firmado por AR12, policía cuarto, dirigido al Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cómala, en el cual se señala: “(...) aproximadamente a las 10:30 horas del día de la fecha, encontrándonos de recorrido a bordo del vehículo oficial radio patrulla con número económico 11-72, por el sector número uno, el que suscribe C. policía cuarto AR12 y el policía Auxiliar AR19, fuimos instruidos por la base de radio para que nos trasladáramos a la localidad de Suchitlan donde elementos de esta corporación municipal comisionados a esa población y a bordo del vehículo radio patrulla 11-71 presuntamente habían sido agredido con machetes y con bloques de concreto y que se encontraban dos de ellos lesionados, por tal motivo nos trasladamos de inmediato para prestar el apoyo en auxilio de los compañeros lesionados, 10:40 horas aproximadamente arribamos a los cruces de las calles Fresno y Galeana donde localizamos a la unidad de radio patrulla 11-71 con su conductor el C. policía cuarto AR5, con dos agentes auxiliares lesionados uno de ellos de nombre C. AR6, quien presentaba sangrado abundante y herida en la cabeza, así mismo el C. AR7, que presentaba golpes y escoriaciones en la espalda y hombro por impactos de ladrillos de jal, al cuestionarles que había sucedido nos informaron que minutos antes circulaban a bordo de vehículo oficial radio patrulla 11-72 por la calle Orquídea entre las calles Galeana y Dalia cuando observaron a varios

masculinos en la vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que detuvieron la marcha de la patrulla y se dirigieron a ellos para indicarles que estaban faltando al reglamento de policía y buen gobierno del municipio al ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que se les hacia la invitación para que se retiraran o ingresaran al domicilio ya que no daban buen aspecto en la calle, contestando con insultos, diciéndoles chingen a su puta madre nos la pelan hijos de su puta madre van a ver ahorita vamos a sacar machetes y les vamos a partir su madre, por lo que según comentan los agentes de la patrulla 11-71 procedieron al arresto de uno de ellos que les empezó arrojar ladrillos de cemento a la patrulla, 11-71 ocasionándole algunas abolladuras en el marco de la puerta delantera derecha, por lo que al ver que estos sujetos le superaban en numero y que habían sido lesionados dos agentes optaron por retirarse del lugar para solicitar a auxilio, mencionando el C. policía AR5 que varios masculinos con piedras y machetes se había quedado en el la calle Orquídea, al lugar en apoyo acudieron las unidades 11-80 a cargo del policía cuarto AR15 y acompañante el policía auxiliar AR10, 11-79 a cargo de el policía cuarto AR13 y policía auxiliar AR20, 11-71 a cargo del policía cuarto AR14 y acompañante el policía cuarto AR9, con los que nos coordinamos y nos trasladamos a la calle Orquídea esquina con Atmosférica donde pudimos observar que se encontraban varios masculinos en la vía publica con ingesta de bebidas alcohólicas, así mismo con machetes en mano, diciendo verbalmente haaaa!!! y vienen mas hijos de su puta madre van a chingar a su madre, posterior a esto que descendimos de los vehículos patrullas para tratar de persuadirlos a que desistieran de su actitud agresiva y negativa y se retiraran del lugar dos de ellos que traían machetes en mano empezaron a proferir insultos como, pinches cuicos chinguen a su puta madre, al momento que corrían por las huertas de plantación de café hacia la calle Dalia, por lo que el suscrito en compañía con el CC. Policías cuarto y auxiliar AR13 y AR19 nos trasladamos pie tierra por la calle Orquídea rumbo a la calle Dalia hacia el lado poniente donde una persona del sexo femenino nos empezó a gritar muy angustiada policías por favor vengan indicándonos que a la parte de atrás de su domicilio se había metido corriendo sin su autorización una persona del sexo masculino mismo que al parecer estaba en estado de ebriedad o bajo algún psicotrópico o similar y que traía un machete en la mano desconociendo cuales eran sus intenciones por lo que solicitaba ingresáramos al patio trasero para ver si se localizaba, por tal motivo ingresamos al predio rustico de las huertas de café donde en la parte trasera de la casa al interior de un cuarto de baño localizamos a un masculino quien traía en su poder y empuñado con la mano derecha un machete por lo que siendo las 10:50 horas procedimos al arresto de quien dijo llamarse A1 de 31 años de edad con domicilio en la calle Orquídea número 86 en Suchitlan Col., trasladándolo pie tierra por la calle Dalia y Posteriormente media cuadra por la calle Orquídea hasta donde se encontraba el vehículo patrulla 11-77 donde ya se encontraban abordando y bajo arresto un masculino el que le dijo al C. A1, Vez vale por tu culpa, que golpeaste a los policía nos llevan detenidos, posterior a esto con las personas bajo arresto nos trasladamos a

---

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



*la dirección de seguridad pública municipal donde se ponen a su disposición para los tramites correspondientes.”*

b).- Copia de recibo de pago, con folio B 27574, emitido por el H. Ayuntamiento de Cómala, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, como concepto de pago por daños al patrimonio por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos), con un sello visible que dice pagado en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce.

8.- Comparecencia a cargo de A6 en fecha 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la que manifestó: *“(…) que el día en el que llegaron los policías de Cómala y los de aquí de Suchitlan; uno que le dicen “A2” que es hijo de mi madrina C1, y quien siempre molesta a A1 y a mi novio A2, donde quiera que lo ve los quiere levantar y creo que ese día quiso detener a A1 y él corrió aquí a la casa y fue que llegaron de los dos policías a la casa y mi novio A2 estaba dormido en su cuarto y yo viendo la tele cuando escuché ruidos de pasos corriendo en la casa y desperté a A2 y él fue al cuarto de su mamá Q1 y yo atrás de él cuándo llego al cuarto vi que empujaron a mi novio en el suelo y que le querían pegar yo intente abrazarlo y me dieron en la parte de atrás de mi cuerpo; me esposaron y a mi novio le pegaban y le sacaron la sangre de a un lado de su ceja y lo golpeaban; a mí me sacaron a la calle esposada y a mi novio también; pero a mi novio y a mi cuñado A1 se los llevaron en las patrullas(…).”*

9.- Declaración de A5, rendida en fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la que señaló: *“(…) alrededor de las 10:00 de la mañana, yo estaba acostado en mi cuarto, que es el que esta aun lado del cuarto de mi mama, el cual se comunica por un acceso sin puerta, cuando oí que se metieron a la casa varias personas, escuchando que tiraban cosas del cuarto de mi mama, así como que quebraban un cristal que después supe que era de una mesa y un cuadro de mi mamá y después ingresaron hasta mi cuarto, sin ver cuántos policías eran, diciéndome que me parará, que porque me iban a llevar, diciéndoles que no podía caminar recio por el accidente que tuve entonces me senté en mi cama, fue cuando escuche que golpeaban a mi hermano A2 y a su novia A6, yo para eso ya me traían jalando, y al entrar al cuarto de mi mamá vi que le estaban pegando a los dos, después me salí del cuarto, me fui tras donde vive mi otro hermano A4, ahí también había más policías, y cuando me iban a esposar, mi hermano les dijo que para que me querían esposar, y ya no lo hicieron, me hice hacia un lado, o sea para la parte de atrás de la casa, al regresar vi que en el cuarto de mi mamá estaban esposando a A2, al tiempo que vi que mi hermano A3 iba rumbo para la casa donde vive A4 y varios policías detrás de él, cuando escuche que tiraron uno o dos tiros de arma de fuego sin alcanzar a ver quién disparo, ni quien era el blanco, quiero agregar que cuando estaba acostado también escuche balazos (…).”*

10.- Comparecencia de A4 en fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la que manifestó: *“(…) el día de los hechos cuando se*

metieron los policías a la casa serian como las diez de la mañana yo estaba en mi casita aquí abajo de la de mi mamá Q1 pero se comunican por el corral y escuche que se dispararon balazos y yo quise venir hacia el jacal de mi mamá pero los policías no me dejaban me jalaban y me decían que si intentaba ir hacia el jacal de mi mamá me iban a llevar; vi que se metieron para las casitas de mis otros hermanos y pateaban las puertas; habían muchos policías adentro de nuestras casas; cuando quise entrar a la casa de mi mamá me jalonearon y yo traía la cámara en la mano de eso entrego dos fotografías de mi siendo jaloneado en la entrada por una policía y entrego cuatro fotografías más donde se ven los policías con sus armas; una de ellas afuera del jacal de mi mamá; y otras tres en las casas de mis hermanos; también entrego a nombre de mi mamá un disco en el que se escucha a A6 la novia de mi hermano A2 que estaba gritando; eso es sonido de los gritos, a mí no me llevaron detenido; ni me esposaron ni me golpearon; solo me jalonearon y me apuntaron con sus pistolas (...).

11.- Se anexan 06 seis fotografías a colores proporcionadas por el agraviado A4, en donde se aprecian varios policías con armas de fuego dentro de un domicilio.

12.- Testimonio a cargo de A2 de fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el cual señaló: "(...) el día lunes 15 de septiembre del año en curso, alrededor de las 10:00 o 11:00 de la mañana me encontraba acostado en mi cuarto junto a mi novia de nombre A6, quien padece de asma, yo estaba dormido cuando me despertó mi novia, y me dijo que se escuchaba que andaban personas corriendo arriba de mi casa, después llegaron policías Auxiliares adscritos a la Comisaria de Suchitlan y policías de Cómala, se metieron a mi cuarto, me pare y me vine corriendo hacia el cuarto de mi mamá para avisarle lo que pasaba, viendo que habían roto la mesa, cama y vidrio de un cuadro, llegando mi novia hasta el cuarto de mi mamá, y ahí me abrazo para que no me llevaran los policías municipales de Cómala, esposándola a ella también después a mí, me tumbaron al piso y me empezaron a golpear con un tubo de fierro en la espalda, como yo no me dejaba entraron más policías municipales a ayudarles, al igual me daban patadas, y me sacaron a la calle donde estaban las patrullas, de un golpe lado de la ceja izquierda me salía sangre cuando vi a mi hermano A1, a quien ya lo tenían arriba de una patrulla, y a mi novia aun la tenía abajo pero esposada, diciéndoles que si me querían a mí la soltaran a ella, quien estaba llorando, fue que también la maltrataron a ella cuando estábamos en el cuarto de mi mamá, pero a ella si la soltaron de las esposas y al dejaron ir, quiero referir que a ella le cuesta trabajo hablar debido al asma que tiene, después me subieron a la misma camioneta que se encontraba mi hermano A1, quien iba acostado boca abajo y custodiado por dos elementos municipales de Cómala, a mí me llevaron sentado y uno de los elementos a quien sí puedo reconocer me dijo que me acostara como estaba mi hermano, pero le dije que me dolía la espalda de uno de los golpes que me había dado, y que no podía acostarme así, con su pie me empujaba de la espalda para que me acostara, al final acabe acostándome, trasladándonos a las

*instalaciones de la presidencia de Cómala, ahí tenían un doctor para que me revisara, poniéndome un parche en la herida de la mejilla donde sangraba posterior me ingresaron a una celda, sacando después a revisar a mi hermano A1, ya en la tarde nos trasladaron a los separos del Ministerio Público de Villa de Álvarez, donde nos preguntaron por qué delito íbamos, diciéndonos que ignoraba el motivo, estando dos días más en los separos pero ya no me golpearon(...).”*

13.- Testimonio a cargo de C2 de fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el cual manifestó: *“(...) fue un lunes del mes de septiembre de este año, alrededor de las 10:00 o 10:30 de la mañana, yo me encontraba en mi casa cuando oí que caían piedras y me asome a la calle, viendo que había policías adscritos al comisariado de Suchitlan y policías Municipales de Cómala, quienes estaban tirando piedras hacia la casa de mi mamá, en eso vi que mis hermanos corrieron hacia adentro de la casa, y que policía que vive aquí en Suchitlan, empezó a disparar sin ver a quién o que disparó yo como tengo una niña pequeña de año empezó a llorar, me metí, pero aun adentro escuche que llegaron más camionetas de la Policía Municipal, dejando a mi niña en la casa con su mamá y al querer entrar a la casa de mi mama vi que estaban Policías Municipales de Cómala, quienes no me dejaron entrar pero vi que estaban golpeando y pateando a mi hermano A2, así mismo vi que unos policías de Cómala, le iban a tirar unas pedradas a mi hermano A5, quien casi no puede caminar por que se accidentó y que trae un bastón para para andar, diciéndonos que para que se lo llevaban y fue que un policía saco el arma y me apunto diciendo que si yo también me iba a meter por ellos, preguntando que si traían un orden para entrar y dijeron que ellos no ocupaban nada para ingresar, metiéndome mejor ya a mi casa pues también oí que estaba llorando mi niña; quiero agregar que vi que mi hermano A1 y mi cuñado A3 iban corriendo para el patio, y atrás de ellos Policías Municipales de Cómala, quienes también dispararon, al igual que estaba sobre volando un helicóptero que decía policía, por este rumbo(...).”*

14.- Comparecencia de Cecilia Amezcua López en fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la que refirió lo siguiente: *“(...) soy vecina de la señora Q1; pues vivo en la casa de frente y el día en el que los Policías llegaron no recuerdo exactamente la fecha serian como las diez de la mañana y llegaron los policías esto lo sé porque mi hija C3 me lo dijo ella vio todo que al parecer llegaron primero policías de aquí y luego los de Cómala y que se metieron a la casa de mi vecina; mi hija llega más tarde y ella puede decirle cómo fue que se metieron; yo ya después supe que golpearon a sus hijos y que se llevaron a dos detenidos.”*

15.- Comparecencia de C4 en fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la que señala lo siguiente: *“Que el día en el que llegaron los policías yo estaba adentro de mi casa arriba de esta casa; que es a dos casa arriba de esta esta y escuché los gritos de los hijos de mi vecinos y mire afuera de la casa varios policías de Comala y como seis o siete camionetas*

*de los policías y andaba un helicóptero muy bajito fue que por la ventana de mi casa asomada vi que andaban los policías y vi que tiraban piedras para adentro de la casa de mi vecina Q1 y escuché balazos y no salí por miedo (...).”*

16.- Testimonio rendido por AR12, Policía cuarto de la Dirección de Seguridad Pública, en fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, en el cual narra los siguientes hechos: *“(...) sin recordar fecha exacta pero si recuerdo ese incidente, alrededor de las 10:00 u 11:00 de la mañana, el de la voz en compañía de C5 y C6, llegamos de apoyo de los elementos comisionado comisionados a la Junta Municipal de Suchitlan, que eran los CC. AR7 y AR10, ya que vía radio nos informaron que estaban siendo agredidos con piedras y machetes, por lo que nosotros al llegar a la calle orquídea en Suchitlan, hasta llegar a la calle Dalía en ese lugar es donde una señora nos empieza a gritar que una persona del sexo hombre con un machete se había metido a su domicilio por parte de atrás, dándonos permiso de entrar pues dijo que no sabía que intenciones tenía o si estaba drogado, por lo que los 3 ingresamos al domicilio por la parte de atrás que es un patio sin cerca, al acercarse a la casa en un tipo corredor estaba parado un muchacho con muletas quien nos volvió a decir que al domicilio había ingresado un masculino con machete en mano y que se había metido al baño, que por favor lo sacáramos, haciendo mención que si nos abría la puerta del baño, diciéndole que si se retiraba o se resguardaba por si la personas tenía intenciones de agredirnos, evitar que lo agrediera a él, empecé a tocar la puerta de baño, identificándome como Policía Municipal de Cómala, que por favor saliera, como no accedió le dije que iba entrar a sacarlo, diciéndole que si estaba armada desistiera del arma y saliera, cuando agarre la manija del baño estaba agachado al ingresar el chavo se da el levanton, es cuando le quito el machete, lo tire al piso, poniéndolo contra la puerta, es cuando ingresan mis otros dos compañeros, me ayudan y nos lo llevamos a la patrulla para trasladado a los separos de Cómala, es entonces que no me tocó ver la participación de los demás elementos, pues a ellos nos los encontramos ya a la salida de Suchitlan, por la calle Fresno y Galeana, l una cuadra antes de llegar a la gasolinera, lo que sí puedo referir es que vi un helicóptero que andaba patrullando, haciéndose raro esta situación, pero no me tocó escuchar disparos (...).”*

17.- Declaración de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, rendida por AR19, Policía Auxiliar adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Cómala, Colima, en la que respecto a los hechos narra lo siguiente: *“(...) no recuerdo exactamente el día y la hora pero estábamos de servicio en Cómala, cuando nos informaron via radio que estaban agrediendo a unos compañeros con piedras y machete que era en Suchitlan y fue que yo andaba con un compañero de nombre AR12, en una unidad que creo que es la número 11-78, era como al medio día cuando nos trasladamos y al arribar a Suchitlán entrando por la calle principal cerca como a unas dos cuadras nos entrevistamos con los compañeros de la misma corporación quienes habían sido agredidos y ellos nos dijeron que tres*

*personas hombres los habían agredido y uno de mis compañeros que se llama AR6 tenía una herida en la cabeza que al parecer se la provocaron con una piedra, eso nos dijo el compañero, ya ellos llevaban un detenido hombre, por lo que nos trasladamos hacia el final de la calle atmosférica lugar donde se produjo la agresión a ver si todavía se encontraban las otras dos personas y al arribar corrieron dos hombres hacia la calle Dalia nos abordó una persona del sexo femenino y nos dijo que un hombre se había introducido a su domicilio por lo cual le pedimos autorización para introducirnos y nos señaló que era por un portón que estaba al lado de su casa y que daba a la parte posterior de la casa, ahí nos indicó una persona con discapacidad del sexo masculino quien traía muletas, él nos dijo que le individuo se había introducido al baño de la casa, por lo que nos indicó que si él podía abrir el baño para que lo detuviéramos y mi compañero AR12 le dijo que no, que él abriría porque no sabíamos las intenciones del individuo y fue que abrió AR12 y lo vio sentado en la tasa sanitaria con un machete en su mano y no quería tirarlo, mi compañero le dijo tíralo y se negaba y mi compañero le aplicó un torniquete en la mano y logró que lo soltara y lo soltamos y lo sacamos del domicilio (...).”*

18.- Declaración rendida por AR15, Policía cuarto adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, quien relata lo siguiente: “(...) serían como las once de la mañana cuando yo andaba con otro compañero. AR10, andábamos en la unidad creo que era la 11-80, por la Colonia Lomas de Cómala, que ésta en la parte norte del Municipio y fue por la radio que escuchamos que en claves propias de nuestra comunicación como policías nos decían que ocupaban 55, que quiere decir ayuda o auxilio en Suchitlán, cuando yo escuché eso yo empecé a manejar hacia el norte y cuando llegamos en la primer calle que es principal para ingresar a Suchitlán, ahí está una gasolinera y entramos por esta, pasando una cuadra me encontré con otra unidad de compañeros míos que ya habían detenido a un hombre, eran AR5 el chofer y venían atrás con el detenido mi compañero AR6 y otra que se llama AR7 pero de no recuerdo sus apellidos, me dijeron que habían llegado a donde estaban algunos hombres ingiriendo bebidas embriagantes, que les habían dicho que se retiraran de la vía pública y fue que se pusieron agresivos, ahí en la patrulla traían un tabicón grande de esos que se hacen con jal y arena, me dijeron que con eso le habían pegado en la cabeza a otro de mis compañeros a AR6, yo le mire sangre en la cabeza, llegaron más patrullas en eso ahí en la esquina donde estábamos viendo el asunto, ya que de ahí nos desplazamos a donde dijeron que estaban los sujetos bebiendo a la calle de nombre Orquídea y vi que traían a otro sujeto agarrado de la mano para esposarlo y no se dejaba, entonces le dije a mi AR6 apoyarlos en lo que yo estacionaba la camioneta, fue que él se bajó para apoyarlos, yo acomodé la unidad que traía y me baje a detenerle el arma a otro compañero para que pudiera sujetar bien al hombre que se resistía a su detención, lo lograron detener y lo esposaron, después lo subieron a una unidad la cual no me acuerdo el número, de ahí se retiraron ellos (...).”

19.- Comparecencia de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, a cargo de J. Jesús Contreras Pérez, Policía Auxiliar de Seguridad pública, en la cual manifestó: *“(...) nos enteramos vía radio mientras circulábamos por la colonia Lomas de Cómala, el de a voz en compañía de AR15, a bordo de la Unidad número 1180, por lo que decidimos trasladarnos a Suchitlan, Cómala, en respuesta al llamado, una vez llegamos al lugar, vimos que estaba una Unidad de la policía Municipal de Cómala, la cual esta comisionada a Suchitlan, con un detenido arriba, quedando yo a pie de la patrulla, por lo que no escuche el motivo de la detención, acercándose mi compañero AR15 a las Unidades que ya se encontraban para entonces, alrededor de 3 o 4, respecto si hubieron disparos o no cuando llegamos no nos tocó escuchar, lo que si recuerdo es que andaba un helicóptero sobrevolando el lugar, enterándome que se habían llevado a una persona detenida a los separos de Cómala(...).”*

20.- Declaración de A2, Policía Auxiliar de la dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Cómala, en fecha 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, en la que señala lo siguiente: *“(...) vía radio escuchamos el reporte de unos compañeros que solicitaban acudiéramos a suchitlan en apoyo, por lo que nos trasladamos a suchitlan, de la gasolinera dos cuadras hacia abajo, viendo que ya estaba asegurada una persona del sexo hombre, y uno de nuestros compañeros quien ya no labora para dicha Dependencia AR6, estaba sangrando de la cabeza, en virtud a que cuando llegamos ya habían intervenido otros compañeros es que no nos tocó intervenir en la detención de la persona ya asegurada, de los disparos no me tocó escuchar nada, solamente un helicóptero que sobrevolaba el lugar, lo que si recuerdo es que unas personas corrieron y otros elementos fueron a seguirlos, al parecer los detuvieron en un domicilio al que estas personas se metieron (...).”*

21.- Testimonio de AR13 Policía Municipal, de fecha 02 dos de octubre del 2015 dos mil quince, en donde manifiesta: *“(...) sin recordar la fecha exacta, alrededor de las 11:00 o 12:00 horas, el de la voz me encontraba a bordo de una Unidad, circulando por zona Centro de Cómala, en compañía de AR20, cuando vía radio escuchamos que los elementos de la Policía Municipal que se encontraban en Suchitlan, por la entrada principal en las primeras cuadras estaba l Unidad que había solicitado apoyo con una persona del sexo hombre que lo tenía esposado, diciéndonos que había otras personas en el lugar de la detención, una vez ubicado el domicilio alrededor de 4 personas del sexo hombre corriendo hacia la huerta, saliendo por la otra calle de abajo, yo corrí calle abajo para tratar de alcanzarlos, pero no alcance, ya que una persona se había metido al baño de un domicilio, otro compañero de nombre AR12 ya se encontraba deteniéndolo, por lo que ya no intervine, asegurándolo y trasladándolo a las instalaciones de Seguridad Pública de Cómala, respecto a los disparos cuando intervenimos ya no nos tocó escuchar, ignorando si anteriormente hubieron disparos, en cuando al helicóptero si lo vi sobrevolando el lugar (...).”*

22.- Comparecencia de AR14, Policía cuarto adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Cómala, de fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, en la cual refirió lo siguiente: *“(...) estando en la comandancia comentaron que aun compañero se le fue un disparo creo que fue el elemento que resultó lesionado de la cabeza, ya que él y el policía que manejaba eran los que en un inicio tuvieron el primer contacto y quienes portaban arma, el policía auxiliar no traía arma, de esos tres compañeros el policía que resultó lesionado de la cabeza ya no labora en corporación.”*

23.- Declaración rendida por AR9, Policía de la Dirección de la Seguridad Pública y Vialidad de Cómala, en fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, en la que manifestó: *“(...) en compañía de AR14, estábamos en servicio en Cómala, Unidad 11-77, cuando recibimos llamada de auxilio vía radio que habían apedreado una Unidad en Suchitlan, y que un compañero AR6 esta herido de la cabeza por una pedrada que le dieron, por lo que nos trasladamos en apoyo al lugar, ya que nos refirieron que los agresores estaban armados con machetes, por la primera entrada de suchitlan, avanzamos una cuadra y bajamos por esa calle, alrededor de 4 o 6 personas al ver que llegamos en apoyo más Policías, estas personas corrieron a una huerta desde donde siguieron aventando piedras, saliendo a otra calle, una de las personas quería ingresar al domicilio pero mi compañero AR14 y yo lo detuvimos en la banqueta, el opuso resistencia y forcejeando y mordiéndome la pierna derecha, después se le aseguro, y traslado a las instalaciones de Seguridad Pública de Cómala (...) desconociendo si hubieron disparos o no, pues cuando llegamos ya tenían un detenido, respecto el helicóptero si me tocó ver que sobrevolaba el lugar, este pertenece a la Policía estatal Preventiva, el cual apoya cuando escucha que hay un elemento de cualquier corporación Policiaca lesionado(...).”*

24.- Oficio PGJ 767/2015, recibido en fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado AR3, Subprocurador Operativo, en el cual se señala: *“(...) el pasado 15 de Septiembre del año 2014 se radicó la Averiguación Previa Número 97/2014 con motivo de la recepción del parte informativo número 064/2014 firmado por los CC. AR5, AR6 y AR7, los dos primeros de ellos Policías Cuartos y el último policía auxiliar de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Cómala, mediante el cual dejaron a disposición de la Representación Social en calidad de detenidos en los separos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado con destacamento en la Ciudad de Villa de Álvarez, a quienes dijeron llamarse C7, A1 Y A2, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de LESIONES, RESISTENCIA DE PARTICULARES, DAÑOS Y ULTRAJES A LA AUTORIDAD, cometidos el primero de ellos en agravio de los elementos aprehensores antes mencionados, el segundo de ellos cometido en agravio del EL ESTADO, el tercero en agravio del H. AYUNTAMIENTO DE CÓMALA y el ultimo en agravio de EL ESTADO, detención que esta Autoridad calificó como legal, motivo por el cual se practicaron las diligencias pertinentes para la*

*acreditación de los elementos del tipo penal denunciado y la probable responsabilidad de los indiciados (...).”*

Anexándose el siguiente documento:

a).- Documento con asunto de tarjeta informativa, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, firmado por el Licenciado AR21, Agente del Ministerio Público, en el que se señala que en ningún momento se le han violado los derechos humanos de la quejosa y los agraviados.

25.- Copias certificadas del expediente penal 238/2015, del Segundo Penal del Primer Partido Judicial con Sede en la ciudad de Colima, por el delito de ultrajes a la autoridad, contando con 150 ciento cincuenta fojas útiles, siendo importantes las siguientes actuaciones:

a).- Inspección ministerial de lesiones practicada a AR22 en fecha 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, mismo que presentaba como lesiones recientes visibles al exterior las siguientes: *“Excoriación semicircular en muslo derecho tercio medio cara anterior de 5 centímetros de longitud”*.

b).- Inspección ministerial de lesiones practicada a AR6, en fecha 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, mismo que presentaba: *“Herida cortante en región parietal izquierdo de 7 centímetros de longitud saturada”*.

c).- Denuncia de hechos rendida por AR10 ante el Ministerio Público Investigador, en fecha 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que refiere: *“(...) el de la voz y mi compañero nos dirigimos de inmediato a dicha población y al llegar al lugar de los hechos, donde ya se encontraban más unidades de nuestra dependencia nos bajamos de la unidad y el de la voz me fui a rodear la cuadra para que no saliera la gente a involucrarse en dicha situación, por lo que el de la voz mire que una de las personas del sexo masculino de complexión delgada de estatura aproximadamente de 1.74, de pelo corto, de tez moreno, sin saber su nombre corre para meterse a una casa por lo que uno de los compañeros lo quiso detener y como no pudo mi compañero el de la voz corrí apoyarlo para poderlo esposar, lo tome de su mano izquierda para quitarle un pedazo de ladrillo que traía y no fuera agredirlos mas por lo que al momento de esposarlo, el detenido agachó la cabeza y le dio una mordida en la pierna derecha, por lo que el de la voz le puse mi antebrazo derecho de su cara para jalarlo y no siguiera mordiendo a mi compañero, pero mi antebrazo se resbalo y le quedo a la altura de la boca por lo que me empezó a morder en mi mano derecha así que el de la voz no hace nada para que me dejara de morder, solo lo jale hacia la unidad para subirlo y le maniobraba su mano izquierda para quitarle el pedazo de ladrillo que traía y el seguía mordiéndome, ya que sabemos que como autoridad no podemos hacerle daños, por lo que después llego otro compañero sin mirar cual de ellos le agarró la mano izquierda y lo esposo(...).”*



d).- Inspección ministerial de lesiones practicada a AR10, mismo que presenta como lesiones recientes visibles al exterior las siguientes: *“Excoriación circular en antebrazo derecho tercio distal cara anteroexterna de 4 centímetros de diámetro”*.

e).- Inspección ministerial de lesiones practicada a AR7, mismo que presenta como lesiones recientes visibles al exterior las siguientes: *“Dos excoriaciones en hombro derecho de 5x3 centímetros de diámetro”*.

f).- Inspección ministerial de lesiones del ahora agraviado A1, de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2014 dos mil trece, mismo que presenta como lesiones recientes visibles al exterior las siguientes: *“eritema en esclerótica de ojo izquierdo, excoriaciones en región cigomática izquierda de 0.5x 2 cm. De dimensión, excoriaciones en la región en parpado inferior derecho de 0.5 cms de diámetro dos excoriaciones en mejilla derecha de 1 cm de longitud cada una, excoriación en la rodilla derecha 2 cms de diámetro, excoriación en pierna derecha, tercio proximal cara anterior de 1 cm de diámetro, excoriación en pierna izquierda, tercio proximal cara anterior de 0.5 cms de diámetro, refiere dolor en rodilla izquierda.*

g).- Inspección ministerial de lesiones del agraviado A2 de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, quien presenta las siguientes lesiones: *“herida por contusión en región ciliar izquierda de 1.5 cms, de longitud, unidos los bordes con un vendote, dos excoriaciones en pared izquierda de nariz de 0.5 cms. de diámetro cada una, edema y equimosis en región lumbar media de forma ovalada de 3x5 cms. de dimensión, dos excoriaciones en dorso de mano izquierda de 5 y 2 cms. de longitud equimosis en antebrazo derecho, tercio distal cara externa de 8x10 cms. de dimensiones, dos excoriaciones en ambas rodillas de 1cm. De diámetro cada una, excoriaciones en región pectoral derecha de 1 cm de longitud, excoriación en región costal izquierda de 5x7 cms. de dimensión”*.

26.- Acta circunstanciada de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual se da constancia del audio de un CD-ROM que presento la quejosa Q1, que consta de 02:03 dos minutos con tres segundos, titulado como pista 1, iniciando con una plática entre dos personas del sexo hombre sin embargo no se escucha claramente y casi toda la duración del audio se escucha alguien llorando desconsoladamente, una de las personas dice “porque no piden permiso para meterse, solo se meten y ya”, sin entender la respuesta de la otra persona y en el minuto 01:35 se escuchan las hélices de un helicóptero.

### III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que policías adscritos a la Policía Estatal Preventiva, vulneraron los

---

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

Derechos Humanos a la INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL de los agraviados CC. A1, A2, A3 e A6

Así como el Derecho Humano a la INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO de la quejosa Q1 y los agraviados A1, A2, A3, A4, A5, A6 Y EL MENOR A7.

Precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurado, en este caso, el Derecho humano a la:

1) INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero<sup>1</sup>.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones<sup>2</sup>.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 19.-** (...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

**“Artículo 20.-** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*(...)

B. *De los derechos de toda persona imputada: (...)*

---

<sup>1</sup> Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 392.

<sup>2</sup>Ídem

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (...).”

**“Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

**“Artículo 1.-** El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...).- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...).- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.”

Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

**“Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

**“Artículo 5.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

---

<sup>3</sup>[http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)

Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

**“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.-** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

**“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.-** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

---

<sup>4</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

<sup>5</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



**“Artículo 7.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

**“Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>6</sup>, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

**“Artículo I. -** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>7</sup>, el cual señala:

**“Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.”

**“Principio 2.** El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

**“Principio 3.** No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

También, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>8</sup> establece en sus artículos 1, 2 y 6 lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

**“Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad

---

<sup>6</sup><http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>7</sup><http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

<sup>8</sup><https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

*humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*

De igual modo, en el ámbito federal la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el ámbito local la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, tienen por objeto proteger los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentren sometidas a cualquier forma de privación de libertad, así como prevenir y sancionar cualquier acto de tortura, de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Además existen los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”<sup>9</sup>, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que señalan lo siguiente:

#### **“DISPOSICIONES GENERALES**

*1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.*

*2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.*

*3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de*

---

<sup>9</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>



*causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.*

*4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

*5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:*

*a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;*

*b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;*

*c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;*

*d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.*

*6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.*

*7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*

*8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.*

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

*9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas*

---

*“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”*

menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.”

2) INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, es considerado por la doctrina, como el derecho de todo ser humano a que no se interrumpa ilegalmente su espacio destinado a la vida íntima y privada; implica la salvaguarda del interior y de lo que en él se halle<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup>Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos*. México. 2015. p. 112.





El bien jurídico que protege este derecho es la legalidad y seguridad jurídica. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en el respeto del ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela como derecho fundamental la inviolabilidad del domicilio en su artículo 16, que señala lo siguiente:

**“Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

También encontramos su protección convencional en los siguientes instrumentos jurídicos:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 dispone:

**“Artículo 17.-** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11 señala lo siguiente:

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la*

*misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.*

#### IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos que se denuncian fueron vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/647/2014, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

*“**Artículo 1º.-** (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”*

*“**Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.*

En ese sentido, de acuerdo a los medios de convicción allegados al presente expediente tenemos los siguientes hechos que permiten a esta Comisión determinar la existencia de una violación a los derechos humanos a la **INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL** de los agraviados CC. A1, A2, A3 e A6

Así como el Derecho Humano a la INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO de la quejosa Q1 y los agraviados A1, A2, A3, A4, A5, A6 Y EL MENOR A7.

- a. El día 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 10:00 horas, los agentes policiacos de Seguridad Pública y Vial Municipal de Cómala, al circular por la calle Orquídea entre las calles Galeana y Dalia en Suchitlán, se encontraron a tres sujetos del sexo masculino consumiendo bebidas embriagantes, por lo que les solicitaron que se retiraran del lugar, haciendo caso omiso, posteriormente los agentes dieron otro recorrido y encontraron nuevamente a los sujetos, fue entonces que tuvieron que descender de la unidad para solicitarles que se retiraran, ante ello uno de los sujetos los insultó por lo que procedieron a la detención de una persona del sexo masculino de nombre AR8 mientras que el resto de los individuos les arrojaban piedras y ladrillos, ocasionándole lesiones a dos policías y ante el peligro, es que se retiraron del lugar para solicitar apoyo.
- b. Posteriormente varios agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Cómala se presentaron en la comunidad para dar seguimiento al operativo y detener a los agresores, por lo que al circular por las mismas calles señaladas por los policías agredidos, observaron a varios sujetos corriendo por lo que se dieron a la persecución, entrando a la propiedad de la señora Q1 donde insultaron y golpearon a todos los que se encontraban en el lugar, siendo Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6 y el menor A7, llevando a cabo la detención únicamente de A2 y A1, además realizaron detonaciones al aire porque otro individuo se daba a la fuga.

## **DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19, 20 apartado B y 22, establece la prohibición de causar molestias, intimidaciones, maltratos o torturas a todas las personas, así como en el ámbito internacional, existen diversos ordenamientos que prohíben expresamente este tipo de prácticas.

En el presente asunto de queja, se encuentra demostrada la violación a los derechos humanos con la relación de las siguientes probanzas:

- Fe de lesiones de fecha diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante la cual se describen las lesiones que presentó el agraviado A2, así como 17 diecisiete fotografías a colores.
- Fe de lesiones de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, practicada por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, al agraviado A3, así como 08 ocho fotografías donde se aprecian las lesiones.

- Inspección ministerial de lesiones del ahora agraviado A1, de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2014 dos mil trece.
- Inspección ministerial de lesiones del agraviado A2 de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2014 dos mil catorce.
- Declaraciones de A1, A2, A4, A5 e A6, quienes manifestaron que los policías de Suchitlán y municipales de Cómala, entraron a sus casas golpeando e insultando a todos lo que se encontraban en el lugar, así también efectuaron disparos con armas de fuego para intimidarlos.

Con lo anterior, se acredita plenamente que motivo de las maniobras de sometimiento policial al que fueron expuestos los detenidos A1 y A2, así como a A3, A4, A5, A6 y el menor A7, es que se vulneró su derecho humano a la integridad y seguridad personal por parte de los agentes pertenecientes a la Comisaria de Suchitlán y de la Policía del Municipio de Cómala, el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, al haber tenido esto origen en una conducta ilegítima de los agentes policiales que interrumpieron en el domicilio de la quejosa Q1 sin permiso u orden judicial, agrediendo verbal y físicamente a los ahora agraviados que se encontraban en el lugar

Sirve de fundamento a la anterior determinación la siguiente tesis jurisprudencial bajo el rubro **“Detención de una persona por la policía. Cuando aquella presenta lesiones en su cuerpo, la carga de la prueba para conocer la causa que las origina recae en el estado y no en el particular afectado”**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su

inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Ahora bien, es cierto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son aquellos que tienen como deber servir a la comunidad y protegerla contra actos ilegales, con facultades para arrestar o detener; también lo es que en el desempeño de dichas tareas, lo deberán hacer cumpliendo la legislación y sobre todo, respetando los derechos humanos de todas las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en la materia.

Tales responsabilidades de los funcionarios se encuentran sustentadas en el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales describen expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, rigiendo tal actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así pues, para que estos servidores públicos puedan desempeñar las facultades descritas, como lo son las detenciones, registros o aseguramientos de las personas que infringieron alguna ley y para usar la fuerza pública, deben atender a principios legales, como lo señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación general número 12/2006, denominada “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, donde se plasma que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego debe ceñirse a los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Referido lo anterior, podemos observar que en el presente asunto, los policías de la Comisaría de Suchitlán habían sido lesionados [número 24 inciso a), b), d), e) del apartado de evidencias] por unos sujetos que portaban machetes y piedras, por lo que solicitaron apoyo, de acuerdo a lo que establece el documento denominado “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” que señala la Organización de las Naciones Unidas (ONU), (antes transcrito), y que también se encuentra justificada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima<sup>11</sup> que señala:

---

<sup>11</sup>[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatatal/LeyesEstatales/Sistema\\_Seguridad\\_Publica15oct2016.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatatal/LeyesEstatales/Sistema_Seguridad_Publica15oct2016.pdf)

*“ARTÍCULO 174.- Son deberes de los integrantes de las policías preventivas: [...]*

*XIII. Utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior;*

Sin embargo, es preciso apuntar que las afectaciones a la integridad corporal de personas sometidas a maniobras de investigación o sometimiento policial, son violaciones a los derechos humanos que han constituido durante mucho tiempo una de las expresiones más crueles de transgresión del derecho a la integridad persona y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, motu proprio, sufrimientos a las personas.

Debe resaltarse que conforme a lo contemplado por el artículo 1 Constitucional los agentes aprehensores tienen la obligación de velar para que los derechos humanos de las personas detenidas no sean vulnerados, debiendo propiciar las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno. De manera que los gendarmes deben proteger a las personas que se encuentran bajo su resguardo, sin excederse en el uso de la fuerza pública y no causarles daño en su integridad personal.

Al respecto, existe el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas detenidas, mismo que señala:

Registro No. 2010092.- Decima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Publicada: viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas.- Página: 1652.- Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- ***“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.*** *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a*

---

*“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”*

---

cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.”

Es así, como ha quedado demostrada la vulneración de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los detenidos A1, A2, A3 e A6.

Así como de Q1 ANDRÉS, A4, A5, y el menor A7.

## **DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

Como se ha mencionado anteriormente, se vulnero el derecho humano de la inviolabilidad de su domicilio de A1, A2, A2 e A6, Q1, A4, A5, y el menor A7, puesto que la quejosa Q1 refiere que la aprehensión de sus hijos A1 y A2 se ejecutó en un bien inmueble destinado a casa habitación de naturaleza privada sin que mediare autorización por su propietaria para realizar actos dentro del mismo, tal y como se demuestra con el acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, [evidencia número 1] en la que personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos se constituyó física y legalmente en el domicilio ubicado en la calle Orquídea número 86 en la comunidad de Suchitlán, municipio de Cómala, Colima, donde se encontraba la quejosa y se dio constancia de los daños que ocasionaron los policías en algunas de sus pertenencias, con motivo de la detención de sus hijos, además de que jalnearon e insultaron a los demás agraviados. Lo que se corrobora con 06 seis fotografías a colores proporcionadas por el agraviado A4, en donde se aprecia a los policías con armas de fuego dentro del domicilio, específicamente en un corral y en la entrada de una vivienda, [número 11 del apartado de evidencias].

Además la quejosa niega que les haya permitido el acceso al mismo y que ello, se encuentra corroborado con las declaraciones de A6, A5, A4, A2 y C2, [números 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 del apartado de evidencias], quienes también manifiestan que los policías interrumpieron en su intimidad puesto que cada uno de ellos se encontraba en su habitación o “casa”; por lo que se vulnera el derecho a no ser molestado en sus pertenencias sin mandato por

escrito de autoridad competente que protege los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe decirse que si bien es cierto que existió una conducta ilícita por los agraviados A1 y A2 al insultar y golpear a los agentes policiacos pertenecientes a la comisaría de Suchitlán, ello fue resuelto por el Juzgador en la vía penal, en donde los referidos fueron dejados en libertad bajo fianza por el delito de Ultrajes a la autoridad [número 24 del apartado de evidencias], sin embargo, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos advierte que los policías actuaron de manera ilegítima al ingresar a una propiedad privada sin orden judicial o autorización de la propietaria.

En ese sentido, el sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, ya se ha manifestado con anterioridad en casos en los cuales autoridades estatales han violentado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, dando cuenta además, de que es una práctica sistemática realizada en nuestro país; de manera literal: *“(...) los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y sus auxiliares en la función persecutora de los delitos se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Esta misma obligación está contenida en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes en las entidades federativas, que prevén que todo servidor público tiene como obligación observar estos principios en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan conforme a la ley”*.<sup>12</sup>

Como podemos constatar, la necesidad de que la CNDH emitiera una recomendación general específicamente para manifestarse sobre la realización de aprehensiones en domicilios particulares sin que mediare permiso o documento oficial para la introducción a una propiedad privada, es una evidencia de que este tipo de prácticas no son aisladas, sino sistemáticamente reiteradas, violentando con ello no sólo la inviolabilidad del domicilio, sino el derecho a la intimidad, a la integridad y seguridad personal.

En dicha recomendación general de la CNDH, se invocaron observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno a la protección contra la inviolabilidad del domicilio:

---

<sup>12</sup>Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General N°19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales, México, D.F., 05 de agosto de 2011, pp. 1 y 2.





*“La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia. (...)*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. (...) la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar”.<sup>13</sup>*

Quedando demostrado que los agentes policiacos violentaron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio al realizar la detención de A1 y A2 en el interior del domicilio de la quejosa Q1y lugar donde habitaban los demás agraviados, sin una orden judicial o autorización previa para su ingreso.

Por tales consideraciones, es que esta Comisión tiene por acreditada la violación de los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal en agravio de A1, A2, A3 e A6. Así como Inviolabilidad del domicilio en agravio de Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6 y el menor A7, por el actuar ilícito de los policías de la Comisaría de Suchitlán y de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del Municipio de Cómala, al inobservar el contenido de los artículos 16, 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en términos generales señalan que todo servidor público deberá de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo; así como salvaguardar los Derechos Humanos de todas las personas, en especial la integridad personal.

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, p.33.

## V.- REPARACION DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación al derecho humano de la quejosa y agraviados Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6 y el menor A7, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en el artículos 1, 4, 7, 22, 23 y 40 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, en los siguientes arábigos:

*“Artículo 1.-La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

*“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)*

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.(...).*”

**“Artículo 7.-**Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

**II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

**“Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

**“Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

**I.** La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

**II.** La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

**III.** La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

**IV.** La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

**V.** Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (...).”

**“Artículo 40.-** La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia la presente ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

### **I. Compensación**

Se considera necesario que la autoridad responsable, a la brevedad proceda a la reparación del daño causado a los C. C. Q1, A1 A2, A3, A4, A5, A6 y el menor A7 como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos derivados del mal actuar de los agentes a su digno cargo en los términos descritos en esta Recomendación. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 60, fracción I y VII, 61, fracción III, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se haga cargo de la reparación del daño sufrido en la integridad física de las víctimas, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud física de las víctimas. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la quejosa y agraviados en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

### **II. Satisfacción**

El artículo 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima instituye como medida de satisfacción la aplicación de sanciones a quienes se determine como responsables de las violaciones de derechos humanos, en ese sentido el C. ING. AR1 Presidente del H ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte.

### **III. Medidas de no repetición**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; el C. AR1 Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Comala, Colima, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.*

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a toda las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 1º En los estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*

.....

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*



*investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.*

En razón de lo anterior, se formula respetuosamente al C. INGENIERO AR1, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima, las siguientes;

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con fundamento en lo establecido por el numeral 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire instrucciones expresas al Director de Seguridad Pública y Vialidad a efecto de que los policías a su cargo se abstengan de realizar detenciones en propiedad privada sin contar con orden judicial u autorización del propietario, protegiendo en todo momento la integridad y seguridad personal de los detenidos o cualquier otro ciudadano.

**SEGUNDA:** Se instruya a quien corresponda para que se repare de manera integral el daño ocasionado a la quejosa y agraviados como consecuencia de la actividad irregular de los servidores públicos, en los términos de la presente Recomendación y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA:** Se lleven a cabo cursos de capacitación a los policías pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del Municipio de Cómala y de la Comisaría de Suchitlán, por parte del personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, a efecto de que:

- a) Eviten realizar detenciones en propiedades privadas cuando no tengan orden judicial ni sean autorizados por el propietario del domicilio.
- b) Eviten hacer mal de uso de las armas de fuego.
- c) Protejan los derechos humanos a la integridad personal y trato digno de las personas detenidas.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, informe y dese vista de lo conducente para inscribir a la quejosa en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la

---

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARÍAS  
PRESIDENTE**